



ORDENANZA NRO. 1078/2021

VISTO: Los reclamos generalizados ante el uso de la pirotecnia y la necesidad de persistir en la construcción de una sociedad inclusiva que contemple el interés general y;

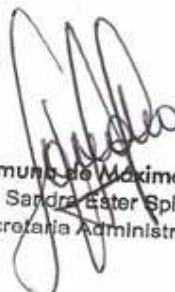
CONSIDERANDO:

Que dicha Tasa es la contraprestación pecuniaria exigida por la Comuna para brindar servicios a la comunidad toda, y que por ende debe ser abonada por todos los contribuyentes.

Que el uso de la pirotecnia, perturba a una gran parte de la comunidad que sufre los efectos indeseables de las deflagraciones y usos de la pirotecnia. Que el conocimiento generalizado sobre los perjuicios que causan los estruendos pirotécnicos y el mal uso de la pirotecnia, ha quedado plenamente demostrado y reconocido en numerosos Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe y el País, que finalmente han sancionado normas de Pirotecnia Cero en todo su territorio, priorizando el mejoramiento de la salud pública junto a la integración e inclusión social. Que atento a los perjuicios que causa el uso de la pirotecnia, la presente normativa promueve la erradicación de la venta y uso de la misma, con la finalidad de ayudar a prevenir serios problemas de salud pública y mejorar la convivencia ciudadana, por lo cual cabe mencionar lo siguiente: Trastorno del Espectro Autista (TEA): El TEA tiene entre sus síntomas la hipersensibilidad en sus sentidos, especialmente la auditiva. Por eso, las personas con autismo son muy sensibles a los estímulos externos, ya sean imágenes, olores o sonidos, y por lo tanto la pirotecnia los afecta directamente. Según los especialistas, las personas con TEA tienen una mayor sensibilidad en algunos de los sentidos, y en particular el oído. Al tener su capacidad auditiva incrementada, perciben los estruendos como una verdadera catástrofe, se estresan y sufren. Algunos se tapan los oídos de manera desesperada, pero sin poder controlar las crisis que les provocan los ruidos, pueden llegar a autolesionarse. Adultos mayores: muchos adultos con problemas de salud, padecen los estruendos y ruidos que producen las deflagraciones de los fuegos de artificios. 1 Graves quemaduras: Los efectos térmicos y cinéticos de la pirotecnia pueden producir incendios, quemaduras y/o mutilaciones, generando secuelas psicológicas y físicas y, en algunas oportunidades, puede poner en riesgo la vida. Padecimiento de los animales: Los animales domésticos o no, padecen la pirotecnia ruidosa mucho más que los humanos debido a que su audición es superior a la nuestra. Muchos tienen taquicardia, jadeos constantes y pueden llegar a morir, lo cual es más habitual de lo que se cree. Que el Artículo 14, Capítulo 3, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general". Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Título V – Contra la Seguridad Pública, Artículo 103 (ex 96). – Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltаре globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus. Que, no existe en el mercado actual, elementos de protección y/o prevención capaz de mitigar o evitar los efectos negativos del uso de la pirotecnia. Que la Comuna según atribuciones conferidas por la L.O.C

Por ello:

**LA COMISION COMUNAL DE MAXIMO PAZ
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**


Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Splij
Secretaría Administrativa




DARIO GABRIEL BAIROCCO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



Artículo 1º)- Declárese a la localidad de Máximo Paz como "Territorio libre de Pirotecnia", con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2º)- Prohíbese en el Distrito Máximo Paz, el uso, comercialización, fabricación, depósito, circulación, transporte, venta al público mayorista o minorista de todo artefacto o elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no y/o de fabricación autorizada. - **Artículo 3º):** Considérese artefacto de pirotecnia o cohetería el destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de la mecha, combustión, fricción o impacto.

Artículo 4º)- Prohíbese la publicidad y propaganda, por cualquier medio que sea, de los productos descritos en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 5º)- La Comuna realizará una amplia campaña de información de la presente norma y, comunicándola de forma fehaciente a Comerciantes e Instituciones locales; además de sostener campañas de concientización dirigidas a vecinos de la localidad sobre los alcances y beneficios de la aplicación de la presente.

Artículo 6º)- Establéese el siguiente régimen de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza: **COMERCIOS:** A. El incumplimiento de las disposiciones vigentes dará lugar al decomiso de la mercadería y serán sancionados con una suma de 50 UF, equivalentes cada una, al valor del litro de nafta súper de YPF. B. En el caso de reincidencia, se dará lugar al decomiso de la mercadería y la sanción de una multa de 100 UF, más la clausura preventiva del comercio de 20 días. C. En el caso de insistir con la infracción a la norma, se procederá a la clausura definitiva del comercio. **PERSONAS FÍSICAS:** A. El incumplimiento de las disposiciones vigentes dará lugar al decomiso de los elementos probatorios y la sanción de una multa de 50 UF. La autoridad Comunal de aplicación, queda autorizada para solicitar el auxilio de la fuerza pública, siempre que sea necesario para asegurar el cumplimiento de la norma. **TITULARES DE LOS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTO:** A. Cuando la infracción se cometa en el interior de un inmueble, se sancionará a su titular y/o al titular del establecimiento con una multa de 100 UF. En el caso de reincidencia, la sanción será de una multa de 150 UF y la clausura preventiva del lugar. B. En el caso de insistencia, se procederá a la clausura definitiva del lugar.

Artículo 7º)- Dispónese en caso de que el usuario de elementos pirotécnicos se trate de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse a las personas responsables de la infracción, la entidad organizadora o sede del evento, responderá por dicha infracción.

Artículo 8º)- Abróguese toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 9º)- Comuníquese, regístrese y archívese.

Máximo Paz, 21 de diciembre de 2021.-

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz